

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DIVISORIO RAD. No. 2021-00177

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante correo del 11 de abril de 2023, la abogada **Alejandra Medina Bermúdez** aceptó el cargo de curadora ad litem, enviándose el traslado de inmediato como obra en el archivo No. 32 virtual; no obstante, presentó su pronunciamiento a la demanda con memorial del 08 de mayo de 2023, superando los 10 días que señala el artículo 409 del C.G.P., en consecuencia, no será tenida en cuenta por estar extemporánea. Así las cosas, el Despacho, DISPONE:

1. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el art. 301 del C.G.P., para todos los efectos legales a que haya lugar, a la abogada **Alejandra Medina Bermúdez**, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor **Hernando José Hernández** (q.e.p.d), del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de julio de 2021.
2. NO TENER EN CUENTA la contestación presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados por extemporánea.
3. TENER POR INTEGRADO el contradictorio dentro del presente asunto, quienes se encuentran debidamente representados por mandatario judicial. Así mismo, se tiene que, en el traslado de la demanda, el extremo demandado no aportó dictamen pericial alguno como tampoco alegó pacto de indivisión como lo indica la norma 409 del C.G.P.
4. Por otro lado, revisadas las documentales aportadas como prueba, encuentra el Despacho que al plenario no se aportó la copia de la escritura pública No. 1412 del 04 de marzo de 1990 otorgada en la Notaria 6 del círculo de Bogotá D.C., el cual se hace necesaria para acreditar el título y modo, y poder proceder como lo indica el canon 410 ibidem. Teniendo en cuenta la solicitud de sentencia anticipada. Así las cosas, se requiere a las partes para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído en estado, aporten la escritura de compraventa del inmueble objeto de indivisión.
5. De la solicitud de expedición de certificación solicitada por la abogada **Alejandra Medina Bermúdez**, quien actúa en el presente asunto como curadora ad litem de los herederos indeterminados, se le informa a la togada, que la misma puede solicitarla presencialmente en la secretaría del Juzgado, como lo indica el

artículo 115 del C.G.P., el cual, por intermedio del señor secretario del Juzgado podrá hacerse entrega de la misma, con las previsiones del artículo 114 ibidem.

6. Una vez aportada la prueba requerida en el numeral 5° de este proveído, ingrese de inmediato al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **106**, hoy **07 de noviembre de 2023**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn